000112/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> y Otros s/ SUMARIO – Daños y perjuicios", Expte. Nro. 112/2025.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1654815), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 152/2024 fechada el 23/09/2024.

En el punto III) del memorial de agravios (ID 1848513) solicita se agregue prueba DOCUMENTAL en los términos del art. 263 inc. 3 del C.Pr.

Dicha documental consiste en información obtenida de diferentes sitios web: 1) sitio oficial de la Cámara del Comercio Automotor (<LINK> <http://www.cca.org.ar>) para autos usados a fecha 30/09/2024. 2) Listado de Precios de la Cámara del Comercio Automotor al mes de Octubre 2024 y en relación a automotores Peugeot. 3) Listado de Precios de la Cámara del Comercio Automotor en relación a automotores de alta gama donde surge aclaración de tipo de moneda utilizada. 4) Precio del sitio oficial de la "<Persona 4>" (<Persona 5>) (<URL 2>) para el vehículo Peugeot 307 5ptas 1.6 N XS (110cv) del año 2010 a fecha 19/09/2024. 5) Listado de Precios del sitio oficial de la "<Persona 4>" (<Persona 5>) (www.<Persona 5>.org.ar <<URL 2>/>) para vehículos Peugeot 307 correspondiente al 19/09/2024. 6) Captura de Pantalla extraída de sitio oficial de <Persona 6>(<Persona 7> <URL 1>/), con precio de vehículo similar al siniestrado a la fecha 23/09/2024. 7) Estimador de Costo de Transferencia extraído del sitio oficial de la

Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor (DNRPA)<LINK>.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II. Cabe recordar en forma liminar, que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito encuadraría dentro de las previsiones del art. 260 inc. 3 del C.Pr.

El citado inciso del artículo del código de rito, regula la presentación de documentos de que intenten valerse de fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello. Asimismo el art. 336 del C.Pr. prevee: "Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…".

Es decir, respecto a la documental acompañada rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para

la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, los documentos y capturas de pantalla extraídos de diferentes sitios web respecto a valuaciones y costos de transferencia, no se advierte en el caso y en esta instancia que sea viable la agregación de los documentos que presenta y no existen argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma.

No acredita la parte el fundamento para su incorporación ni señala la afirmación no haber antes tenido conocimiento de aquellos, máxime cuando si lo que pretendía era probar las valuaciones de dichos sitios referidas al vehículo siniestrado, todos ellos existían al momento de interponer demanda aunque luego por la dinámica del proceso y de los mismos sitios web pudiere ser de utilidad la consulta para conocer su actualización, ello no nos conduce a interpretar que nos hallamos ante documentos nuevos, o desconocidos como prescribe la normativa procesal en el art. 263 inc. 3 del C.Pr. la que se refiere exclusivamente a los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia o anterior si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos, circunstancia que no se da en autos, dado que éstos pudieron ser conocidos e individualizados por la recurrente, apareciendo por ello innecesario e inadmisible su acompañamiento.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental acompañada con el escrito digital.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba en ésta instancia peticionado por la parte actora en el punto III) del memorial de agravios (ID 1848513).

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 554 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS